República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-25641816-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Marzo de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", expediente n.° 37.285-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados " **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN**", expediente n.° **37.285-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, a fs. 29/37, se presenta, por apoderado, la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. e interpone recurso de apelación en los términos del art. 1132 del Código Aduanero contra la Resolución AD SALO n.° 708/2016, dictada en el marco del expediente SIGEA n.° 12550-10-2012, que resolvió condenar a la encartada al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 incs. "a)" y "b)" del C.A. con relación a las operaciones de exportación registradas al amparo de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (en adelante DJVE) nros.° 07 052 DJVE 002417 C y 002318 C.

Realiza una breve descripción de los hechos: que, mediante las DJVE nros.° 2318 C y 2417 C, la firma ACEITERA había declarado la exportación de 10.000 y 3.150 toneladas de la mercadería clasificada en las PA 2304.00.10.100B y 1005.90.10.120A, respectivamente. Reconoce que, por un error en los sistemas de control de la empresa, se efectuaron exportaciones por un total de 10.636,20 y 3.313,31 toneladas, excediéndose de la totalidad de toneladas amparadas por las DJVE mencionadas y por fuera de la tolerancia máxima permitida por la normativa.

Manifiesta que, en oportunidad de contestar la vista conferida del sumario contencioso, la firma sostuvo que la aplicación en demasía de una DJVE no podía constituir la infracción prevista en el inc. “b)” del ap. 1, art. 954 del Código Aduanero, desde que no existía una prohibición que se hubiere transgredido mediante el embarque de mercadería en exceso.

Que, respecto de la infracción imputada en los términos del art. 954, ap. 1, inc. “a)”, la empresa sostiene que, con relación a la DJVE n.° 2318 C, existió una declaración inexacta, por lo que, se allanó y pagó oportunamente los importes correspondientes. Hace referencia al Volante Electrónico de Pago n.° 116402520 por el cual se abonaron los importes respectivos, a saber, U$S 348,67 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS) y $1.082,62 (PESOS MIL OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), respecto de las 136,2 toneladas exportadas en demasía con relación a la DJVE n.° 2318 C.

Asimismo, se pronuncia sobre la situación de la DJVE n.° 2417 C: sostiene que no procede la imputación de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. “a)” del C.A. en cuanto no se ha producido diferencia tributaria alguna respecto de las 5,81 toneladas exportadas en demasía, ello así porque el precio oficial aplicable al momento de registrar la DJVE y al efectuarse los embarques respectivos era el mismo (precio por tonelada U$S 173). Que, en consecuencia, la empresa sólo incurrió en una infracción formal prevista en el art. 995 del cuerpo normativo mencionado. Por ello, en sede administrativa la empresa efectuó el pago de $1.000 (PESOS MIL) en concepto de multa mínima.

Ofrece prueba, cita jurisprudencia y solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando la resolución apelada, con costas a la demandada vencida.

II.— Que, a fs. 48/51, se presenta la representación fiscal en oportunidad de contestar el traslado conferido y ofrece las actuaciones administrativas objeto de la causa como prueba. Realiza una negativa genérica de las consideraciones de hecho y de derecho invocadas por la recurrente. Se pronuncia respecto de la infracción imputada a la actora conforme el art. 954, incs. “a)” y “b)” del Código Aduanero, que penaliza la inexactitud en que se incurriere en una declaración aduanera que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal y una transgresión a una prohibición a la importación o exportación. Manifiesta que la Ley 21.453 de exportaciones de productos agrícolas fue dictada con el doble objetivo de, por un lado, garantizar al exportador el congelamiento de las reglas de juego vigentes (fundamentalmente las tributarias) y, por el otro, impedir maniobras tendientes a socavar el erario público y a amenazar el abastecimiento interno. Expresa que se trata de una prohibición económica relativa, por lo tanto, es procedente la imputación del inc. “b)” del art. 954, ap. 1 del Código Aduanero.

Se pronuncia respecto del 5% de tolerancia prevista en la Resolución n.° 685/1992 de la SAGP, que la legislación “acepta” diferencias de cantidad hasta las pautas establecidas por la normativa en tanto responde a parámetros de aceptabilidad. Sostiene que la barrera del error admisible está dada por el 100% de lo declarado, de manera que el sobrepaso de la tolerancia (el 105%) torna inadmisible todo el excedente.

Ofrece prueba, cita jurisprudencia y solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas a la demandante.

III.— Que, a fs. 51vta., la representación fiscal acompañó las actuaciones administrativas objeto de la causa, a saber, el expediente SIGEA n.° 12550-10-2012, en soporte papel, en un cuerpo total de 154 fojas, cuyo trámite culminó con el dictado de la Resolución n.° 708/2016 (AD SALO).

IV.— Que, a fs. 53, se abrió la causa a prueba, la cual obra producida a fs. 57/210, clausurado a fs. 227.

Que, en fecha 04/08/2023, se elevaron los autos al conocimiento e intervención de la Sala "F".

Que, a fs. 239, se pusieron los autos para alegar, obrando a fs. 243/245 y a fs. 246 la constancia que el Fisco Nacional no hizo uso del derecho conferido.

Que, a fs. 247, los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

V.— Que, a continuación, corresponde resolver en autos si la Resolución n.° 708/2016 (AD SALO), por la cual se condenó a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, incs. "a)" y "b)" del Código Aduanero, resulta ajustada a derecho.

Que, en el año 2007, la actora registró la DJVE n.° 2318 C por la cual se comprometió a exportar 10.000 de la mercadería amparada bajo la P.A. 2304.00.10.100B correspondiente a "*Harina de tortas (Ley 21.453) Harina y "pellets" TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS*" a un precio unitario de U$S 296 por tonelada.

Asimismo, mediante la DJVE n.° 2417 C se registró la exportación de 3.150 toneladas de la mercadería clasificada en la P.A. 1005.90.10.120A ("*Maíz -Los demás En grano A granel, con hasta 15% de embolsado Ley 21453 Flint o Plata*") a un precio unitario de U$S 173 por tonelada.

Cabe señalar que el vencimiento de las DJVE operó los días 07/11/2008 y 10/11/2008, respectivamente.

Que, conforme surge de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones y en tanto no resulta un hecho controvertido en autos, la empresa reconoce que, por un error en los sistemas de control de la empresa, se efectuaron exportaciones por un total de 10.636,20 de toneladas respecto de la DJVE n.° 2318 C y por 3.313,31 toneladas con relación a la DJVE n.° 2417 C.

Que, advertido que la firma exportadora había afectado al cumplimiento de las DJVE una mayor cantidad de la permitida por la ley, el servicio aduanero labró la pertinente acta de denuncia y, en fecha 23/03/2012, dispuso la apertura del sumario contencioso por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. "a)" del Código Aduanero. Que, a fs. 94 de las actuaciones, se corrió vista a la imputada de todo lo actuado, siendo la empresa debidamente notificada el día 14/11/2012 (conf. surge de la constancia agregada a fs. 95 de las actuaciones administrativas).

En consecuencia, la Aduana de San Lorenzo dictó la Resolución n.° 708/2016 por la que resolvió condenar a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, incs. "a)" y "b)" del Código Aduanero al pago de una multa que asciende a la suma de $131.667,75 (PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON

SETENTA Y CINCO CENTAVOS) y tributos por el importe de U$S 348,67 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS); por entender que la exportación a consumo de la mercadería en exceso constituyó una transgresión a una prohibición relativa de carácter económico en los términos de la Ley 21.453 (B.O. 11/11/1976).

Que, la infracción que se le imputa a la actora establece que: "*1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción*".

VI.— Que, respecto de la DJVE n.° 2318 C, cabe destacar que la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. "a)" del C.A. no resulta un hecho controvertido por las partes en tanto la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. reconoció tanto en sede administrativa como ante esta instancia jurisdiccional haber efectuado ante el servicio aduanero una declaración que difiere con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal en tanto documentó en exceso una serie de operaciones de exportación bajo el amparo de la DJVE mencionada registrada en los términos de la Ley 21.453.

Que, la inexactitud de lo declarado por la firma actora recae sobre haber declarado incorrectamente el régimen tributario aplicable a la mercadería exportada en exceso, por la cual se declaró un precio oficial y alícuota de derechos distinto del que correspondía conforme la fecha de oficialización de las operaciones. En cambio, la empresa declaró 10.636,20 toneladas de pellets de soja conforme las alícuotas establecidas a la fecha de cierre de la DJVE, cuando debió haber declarado la mercadería en infracción según los precios oficiales y las alícuotas vigentes a la fecha de documentación de las operaciones.

Sin perjuicio de ello, el servicio aduanero entendió que la conducta desplegada por la firma exportadora configuró, a su vez, una transgresión a una prohibición a la exportación en los términos del art. 954, ap. 1, inc. "b)", por lo que la condenó al pago de una multa graduada en una vez el valor en aduana de la mercadería en infracción.

Ahora bien, para poder determinar si el accionar del administrado se adecúa al tipo infraccional que se le imputa en autos, debe existir una prohibición a la exportación que haya sido vulnerada. De lo contrario, no se verificaría una adecuación exacta al tipo.

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron como fundamento para el dictado de la resolución condenatoria, la Aduana se basó en un análisis de la finalidad perseguida por la Ley 21.453, cuyo doble propósito consistió en, por un lado, fomentar el comercio exterior de granos a través de beneficios a la exportación y, por el otro, asegurar el normal abastecimiento en el mercado interno. En virtud de ello, las mercaderías que estuvieran incluidas en la planilla anexa a la que hace referencia el art. 1 de la norma cuya venta no hubiere sido denunciada con la presentación de la DJVE pertinente, no podían

ser objeto de exportación alguna, operando respecto de las mismas una prohibición relativa de carácter económico conforme lo dispuesto en los arts. 608, inc. “b)”, y 609, inc. “d)” del Código Aduanero.

Cabe destacar que la Sección VIII del C.A., bajo el título de “*Prohibiciones a la importación y exportación*”, contempla disposiciones que regulan el ámbito de aplicación de las prohibiciones que, eventualmente, se impusieren, más no establece en forma específica prohibición alguna, sino que ellas deben surgir de la legislación que corresponda a la materia de que se trate. Ello se explica porque las prohibiciones se establecen por diversas razones de índole moral, de seguridad, de salubridad, etc., y, en otros casos, por situaciones coyunturales de naturaleza económica. En este sentido, la Constitución Nacional en su art. 75 faculta al Congreso Nacional a sancionar las leyes en materia aduanera y, a su vez, los arts. 631 y 632 del Código Aduanero facultan al Poder Ejecutivo para crear y suprimir prohibiciones en la materia.

Que, en el Código las prohibiciones a la importación o exportación se distinguen, según su finalidad, en económicas o no económicas y, según su alcance, en relativas o absolutas.

Respecto de ello, en la exposición de motivos del proyecto del Código Aduanero, se expresa que: “*esta sección establece un estatuto básico de las prohibiciones que contempla los diversos aspectos que interesan aduaneramente. Con ello se persigue reunir las reglas y principios que regulan la materia, como así también, que se aplique de forma supletoria con relación a normas que impongan prohibiciones. De esta manera, la tarea del legislador se verá facilitada notablemente, pues al dictar la medida respectiva sólo deberá expresar el objeto de la prohibición y los puntos en que quiera apartarse de las disposiciones generales y supletorias en el Código*”.

Queda claro entonces, que, para resolver la cuestión planteada, se debe realizar un análisis de la normativa aplicable a la mercadería exportada en razón de la cual el servicio aduanero considera que deviene prohibida.

Lo cierto es que, la Ley 21.453 implementó al régimen de exportación de determinados productos de origen agrícola el registro de las ventas al exterior mediante un Sistema de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior, con el objetivo de facilitar las exportaciones sin que se afecte el correcto abastecimiento interno. Que, dicho régimen estableció, a los fines de la liquidación de los derechos de exportación y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías amparadas por la ley, la aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de cierre de cada venta.

Asimismo, el art. 3 de la ley establece que: “*las ventas al exterior a que se refiere el Artículo 1° deberán ser registradas, mediante declaración jurada, ante la Autoridad de Aplicación, en forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional, el que deberá asimismo reglamentar los plazos de vigencia de la declaración jurada*”.

De lo expuesto se colige que el régimen de la norma mencionada ha tenido por objeto un mecanismo de certificación/verificación previa al libramiento de la mercadería con la finalidad de garantizar a los consumidores la estabilización de precios, abastecimiento, seguridad y salud pública, y no una prohibición a la exportación toda vez que por prohibición debe entenderse un impedimento para que la mercadería

egrese del país.

En este sentido, la mercadería que requiere una validación previa para su importación o exportación, no resulta necesariamente una mercadería de importación o exportación prohibida, sino que se trata de mercadería permitida con trámites previos que deberán ser cumplidos para su importación o exportación. Cabe recordar que, conforme surge de nuestra Constitución Nacional, la regla es la permisión y la excepción es la prohibición; que, además, éstas últimas deben emanar de la letra de la ley dictada por autoridad competente.

Conforme lo hasta aquí expuesto, resulta claro que, con relación a las 10.636,20 toneladas exportadas en exceso al amparo de la DJVE n.° 2318 C, el perjuicio fiscal que surge de la diferencia entre los valores FOB y las alícuotas declaradas y aquellos valores oficiales y alícuotas de derechos que verdaderamente correspondían declarar conforme la fecha de oficialización de las operaciones, no deviene punible en los términos del art. 954 ap. 1, inc. “b)” del C.A., ello, por cuanto, no se eleva a la categoría de prohibición de la mercadería en trato.

Entiéndase, las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior no condicionan la permisión de la exportación, sino que éstas resultan requisitos previos de un régimen tan delicado como el aquí estudiado; lo contrario implicaría desvirtuar el sistema diseñado por la legislación en la materia, el cual establece que las prohibiciones deben estar explícitamente establecidas en la letra de la ley.

En este orden de ideas, resulta claro que no existe normativa alguna que prohíba la exportación de la mercadería en trato, sino que se exige el cumplimiento de requisitos previos para su exportación por cuestiones de política económica y de seguridad.

A mayor abundamiento, corresponde al caso aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la sentencia del 12/06/2012, recaída en los autos “**Nate Navegación y Tecnología Marítima SA (TF 22.220-A)**”, por la cual, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación del 04/10/2010, el más Alto Tribunal consideró que las prohibiciones de importación o exportación habrán de surgir de manera expresa de la norma, no pudiéndose asimilar a las mismas las restricciones habituales o requisitos. Los magistrados entendieron que el Código rector en la materia no establece prohibición específica alguna, y que las mismas han de surgir de la letra expresa e inequívoca de la norma, de forma tal que su existencia como regla general merecedora de acatamiento, como así de la respectiva sanción a su inobservancia, puedan ser efectivamente discernidas y constatadas.

Que, el principio rector que rige en materia penal determina que ante la ausencia de uno de los elementos del tipo infraccional de declaración inexacta, no puede considerarse configurada la infracción, lo que, en consecuencia, determina que en autos no pueda confirmarse la condena impuesta por cuanto no se configura el supuesto previsto en el inc. “b)”, ap. 1 del art. 954 del Código Aduanero.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la Resolución n.° 708/2016 dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo en el marco del expediente n.° 12550-10-2012, que resolvió condenar a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. “b)” del C.A. con relación a las operaciones de exportación registradas al amparo de la DJVE n.° 2318 C.

VII.— Que, no obstante ello, lo cierto es que en el caso de autos la firma actora incurrió en la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. “a)” del Código Aduanero, en tanto se dan presupuestos fácticos para subsumir su conducta en el tipo infraccional: la empresa ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. efectuó ante el servicio aduanero una declaración en el marco de una operación de exportación a consumo que difirió con lo que resultare de la comprobación.

Que, la empresa había declarado la venta de 10.000 toneladas de harina de soja cuando el precio índice aplicable era de U$S 296 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS) por tonelada. No obstante ello, efectuó a lo largo del mes de noviembre del año 2007 exportaciones por un total de 10.636,20 toneladas, es decir, que se exportaron 636,20 toneladas más respecto de aquellas amparadas por la DJVE.

Que, respecto de la cantidad de mercadería en infracción, cabe aplicar el porcentaje de tolerancia establecido en el segundo párrafo del art. 4 de la Resolución General n.° 1365/2002 —vigente al momento de la documentación de las operaciones—, que prevé para las DJVE registradas conforme la Ley 21.453 una tolerancia de “*hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del tonelaje declarado (Resolución de la EX SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA Nº 685 del 7 de Agosto de 1992 art. 5º)*”.

Por lo tanto, con relación a las 10.636,20 toneladas documentadas bajo la DJVE n.° 2318 C, corresponde adicionar 500 toneladas que representan el 5% del tonelaje declarado, arrojando un total de 10.500 toneladas de mercadería que **no** están en infracción.

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde declarar que el total de la mercadería en infracción con relación a la DJVE n.° 2318 C asciende a la suma de 136,2 toneladas de la mercadería amparada bajo la PA 2304.00.10.100B.

En consecuencia, estimo pertinente confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución n.° 708/2016 (AD SALO) en cuanto condena a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. “a)” del Código Aduanero, ello, respecto de la DJVE n.° 2318 C.

VIII.— Que, corresponde ahora pronunciarse respecto de la situación de la DJVE n.° 2417 C.

Mediante la DJVE n.° 2417 C, la recurrente registró la exportación de 3.150 toneladas de la mercadería clasificada en la P.A. 1005.90.10.120A (“*Maíz -Los demás En grano A granel, con hasta 15% de embolsado Ley 21453 Flint o Plata*”) a un precio unitario de U$S 173 por tonelada.

Que, no obstante ello, la empresa terminó imputando a la DJVE la exportación de 3.313,31 toneladas, excediéndose por un total de 163,31 toneladas de aquellas declaradas originariamente.

Conforme lo expuesto precedentemente, cabe aplicar el porcentaje de tolerancia previsto en la Resolución General n.° 1365/2002 de hasta el cinco por ciento (5%) del tonelaje declarado para las DJVE registradas conforme la Ley 21.453, lo que arroja un total de 3.307,5 toneladas que **no** están en infracción.

Que, respecto de las 5,81 toneladas sobrantes, la actora señala que no corresponde la imputación de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, incs. “a)” y “b)” del Código Aduanero, en tanto no existió

perjuicio fiscal alguno por no configurarse diferencia tributaria alguna, ello así porque al momento de registrarse la DJVE (fecha de cierre de venta) como al momento de efectuarse las operaciones de exportación respectivas, el precio oficial aplicable era el mismo, es decir, U$S 173 por tonelada.

Que, conforme surge de la liquidación de tributos y multa realizada por el servicio aduanero a fs. 86/87 de las actuaciones, estimo que asiste razón a la parte debido a que al momento de liquidarse la diferencia de tributos con relación a la DJVE n.° 2417 C la administración constató que "*no hay diferencia de tributos al ser el FOB de venta igual al Precio Oficial de la DJVE*" y, en consecuencia, procedió a fijar la multa mínima en los términos del art. 954, ap. 1, inc. "b)" del Código Aduanero.

Como se ha explicado en el Considerando VI, dicha conducta no es pasible de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. "b" del C.A., ya que la exportación de la mercadería comprendida en el Anexo de la Ley 21.453 no se encuentra prohibida, sino condicionada al cumplimiento de trámites previos a su efectiva exportación. Así, para considerar que hubo una transgresión a una prohibición, la prohibición debe encontrarse explícitamente indicada en la letra de la ley, hecho que aquí no ocurre.

En este orden de ideas, corresponde determinar si la conducta resulta sancionable en alguno de los tipos infraccionales previstos en el Código Aduanero, para lo cual este Tribunal es competente por aplicación de lo dispuesto en el art. 1143 del mencionado cuerpo normativo, en cuanto lo faculta para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso.

Dicho ello, estimo que la conducta analizada encuadra en la infracción establecida en el art. 995 del código que rige en la materia, por cuanto tuvo como consecuencia la transgresión a los deberes impuestos en la legislación aduanera y la afectación al control aduanero.

Que la finalidad de la sanción impuesta en el art. 995 del C.A. es desalentar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos intervinientes en la operatoria aduanera, a efectos de prevenir y evitar la violación de las disposiciones legales.

Que, conforme fue analizado, ha quedado acreditado en autos que la actora al momento de registrar las operaciones de exportación imputadas al cumplimiento de la DJVE n.° 2417 C, ha incurrido en una transgresión de los deberes impuestos por la reglamentación pertinente, en su caso, la Ley 21.453.

En efecto, dado que se encuentran reunidos los elementos del tipo descripto, corresponde subsumir la conducta de la recurrente en la infracción prevista en el art. 995 del Código Aduanero respecto de la DJVE n.° 2417 C.

Por lo tanto, corresponde revocar parcialmente la Resolución n.° 708/2016 (AD SALO) en cuanto condena a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. al pago de una multa por la comisión de la infracción del art. 954, ap. 1, inc. "b)" del C.A. con relación a la DJVE n.° 2417 C y, en consecuencia, estimo pertinente reencuadrar la conducta en el art. 995 del código de fondo.

IX.— Que, sentado ello, corresponde expedirse respecto de la exigencia tributaria y el monto de la multa.

En base a ello, corresponde declarar que los tributos adeudados por la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. respecto de la DJVE n.° 2318 C ascienden a la suma de U$S 348,67 (DÓLARES

ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS).

Que, en cuanto a la multa, ha de tenerse en cuenta lo resuelto en el Considerando VI por el cual se revocó la aplicación de la multa en los términos del inc. “b)” del art. 954, ap. 1 del Código Aduanero y se confirmó la procedencia del inc. “a)” del mencionado artículo. Asimismo, atento a que no obra constancia en el expediente administrativo de antecedentes infraccionales firmes respecto de la imputada —circunstancia que tiene impacto en la graduación de la sanción—, corresponde declarar que la multa asciende a la suma del perjuicio fiscal graduada en una vez dicho perjuicio, es decir, $1.082,62 (PESOS MIL OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS).

Que, con relación a la DJVE n.° 2417 C, ateniéndose a lo resuelto en el Considerando VIII por el cual se reencuadró la conducta de la actora en la infracción prevista en el art. 995 del Código Aduanero por no existir perjuicio fiscal alguno, corresponde aplicar la multa mínima, cuyo monto asciende a la suma de $1.000 (PESOS MIL).

Que, a efectos liquidatorios, ha de tenerse en cuenta lo abonado por la parte en sede administrativa al momento de manifestar su allanamiento a la pretensión del Fisco, conforme el Volante Electrónico de Pago n.° 116402520 (agregado a fs. 109 de las actuaciones administrativas).

X.— Que, en cuanto a las costas, atento el modo en que se resuelve la cuestión, estimo que las mismas deberán ser soportadas conforme a sus respectivos vencimientos.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Revocar, parcialmente, el ARTÍCULO N.°1 de la Resolución n.° 708/2016 (AD SALO) en cuanto condena a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. al pago de una multa en los términos del art. 954, ap.1, inc. “b)” del Código Aduanero con relación a las destinaciones de exportación realizadas al amparo de las DJVE nros.° 2318 C y 2417 C, con costas al Fisco vencido.

2. Confirmar, parcialmente, el ARTÍCULO N.°1 de la Resolución n.° 135/2013 (AD SALO) en cuanto condena a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. al pago de una multa en los términos del art. 954, ap.1, inc. “a)” del Código Aduanero con relación a las destinaciones de exportación realizadas al amparo de la DJVE n.° 2318 C, con costas a la actora.

3. Condenar a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. con relación a la DJVE n.° 2417 C al pago de una multa que asciende a la suma de $1.000 (PESOS MIL) conforme el art. 995 del Código Aduanero, con costas por su orden.

Así lo voto.—

El Dr. Garbarino dijo:

Que, adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Christian M. González Palazzo. ***ASÍ LO VOTO.—***

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar, parcialmente, el ARTÍCULO N.°1 de la Resolución n.° 708/2016 (AD SALO) en cuanto condena a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. al pago de una multa en los términos del art. 954, ap.1, inc. "b)" del Código Aduanero con relación a las destinaciones de exportación realizadas al amparo de las DJVE nros.° 2318 C y 2417 C, con costas al Fisco vencido.

2.- Confirmar, parcialmente, el ARTÍCULO N.°1 de la Resolución n.° 135/2013 (AD SALO) en cuanto condena a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. al pago de una multa en los términos del art. 954, ap.1, inc. "a)" del Código Aduanero con relación a las destinaciones de exportación realizadas al amparo de la DJVE n.° 2318 C, con costas a la actora.

3.- Condenar a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. con relación a la DJVE n.° 2417 C al pago de una multa que asciende a la suma de $1.000 (PESOS MIL) conforme el art. 995 del Código Aduanero, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a Nominación (conf. el art. 1162 del Código Aduanero).—

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.07 14:16:49 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 15:43:04 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 15:43:05 -03:00